



Citar este número al responder:
0721-0522512007

Palmira, 9 de abril de 2019

Señor
JOHN DEIVER JIMENEZ
Calle 11 N°19-64
El Cerrito, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto (sin consecutivo)
Fecha del Acto Administrativo:	31 de diciembre de 2014
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	10 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	16 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en tres(3) folios de contenido por anverso y reverso.

Copias:

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0721-039-004-404-2007

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA"

Palmira, 31 de Diciembre de 2014.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0010 del 7 de Enero de 2014, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 84 de la precitada ley dispone: Sanciones y Denuncias. "Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 (subrogado por la Ley 1333 de 2009) facultaba a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que así mismo el párrafo 3º del artículo 85 de la referida ley, estipula que para la imposición de medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA”

patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en fecha 14 de Mayo de 2007, se emite por parte de funcionario de la CVC DAR SURORIENTE concepto técnico referente al proceso sancionatorio por el incumplimiento a la Resolución de obligaciones N° 000196 de fecha 30 de Mayo de 2006 del sector curtiembres, se constató:

“Que a la fecha todos los plazos impuestos en la Resolución de obligaciones se encuentran vencidos, que teniendo en cuenta la visita realizada y la información registrada en el expediente, se hace una relación de las obligaciones que hasta la fecha la empresa estaba cumpliendo, al igual que las que no estaban cumpliendo”

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto de fecha 17 de Agosto 2007, se procedió a ordenar la apertura de investigación sancionatoria ambiental y en Auto de fecha 21 de Agosto de 2007, se formula el respectivo pliego de cargos en contra de la curtiembre, CURTIEMBRES JIMENEZ, representada por el señor JOHN DEIVER JIMENEZ. La decisión fue notificada de manera personal el día 10 de Septiembre de 2007.

Que en fecha 21 de Septiembre de 2007, el señor John Deiver Jiménez, presenta escrito de descargos.

Que en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

Que en la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) para la facultad sancionatoria de las autoridades, fijada en (3) tres años a partir del momento en el que se produce la infracción.

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 – derogado por la Ley 1437 de 2011) vigente para la época de los hechos, al ocuparse de la caducidad respecto de facultad para imponer las sanciones establecía:

“Art. 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

45

Página 3 de 4

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA”

Que en virtud de lo anterior, es pertinente advertir que las presentes diligencias tuvieron su inicio a partir del 14 de Mayo de 2007 cuando personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente emite concepto técnico, donde constató el incumplimiento a las obligaciones concertadas en la Resolución N°000196 de Mayo 30 de 2006, por parte de la curtiembres CURTIEMBRES JIMENEZ, ubicada en el casco urbano del Municipio de Cerrito (V), en la calle 11 N° 19-64 y representada legalmente por el señor JOHN DEIVER JIMENEZ, en contra de quien debería culminarse la presente investigación sancionatoria ambiental con el cumplimiento de las sanciones impuestas, de no ser porque se vislumbra una causal de improcedibilidad de la acción sancionatoria ambiental como lo es la CADUCIDAD, que se erige como una limitante en la competencia de la autoridad para dar continuidad a la presente actuación administrativa.

Que en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009, siendo magistrado ponente la doctora Susana Buitrago Valencia, UNIFICA LA JURISPRUDENCIA en torno al tema de la aplicación de la Caducidad, acogiendo la tesis intermedia en los siguientes términos:

(...)

Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

....
*En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual tratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa.”
—subrayado y negrilla fuera del texto.*

Que en vista de lo anterior mediante la sentencia del 7 de abril de 2011. Expedida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Primera, expediente 25000-23-24-000-2001-00790-01, C.P. Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, se estableció lo siguiente:

rfhv 8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA”

“(…)

Segundo cargo.- Caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración

La actora sostuvo que según el artículo 38 del C.C.A., “salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”, es decir, que con la mera expedición del acto administrativo y su notificación se considera interrumpido dicho término y por lo tanto la facultad sancionatoria de la Administración.

...
Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse “impuesta la sanción”, la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009¹[9], que “la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”. (negrilla fuera de texto)

Asimismo sostuvo que “los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado”.

Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos. (...)

Que la adopción de la tesis intermedia comporta que dentro del término de los tres (3) años, para el caso en análisis desde el 14 de Mayo de 2007 al 3 de diciembre de 2009, la Corporación debía expedir el correspondiente acto administrativo a través del cual se impusiera la sanción, así mismo notificarlo; lo que en efecto no ocurrió.

Que tal como se referenció dentro del presente asunto, si el hecho materia de investigación y sanción ocurrió el 14 de Mayo de 2007, data a partir de la cual ésta

¹[9] Expediente: 2003-00442-01. Actor: ALVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO. M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 4

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA"

Dirección Ambiental asumió el conocimiento de la misma, fácilmente se infiere que la facultad de imponer sanciones y notificarlas, (en aplicación de la tesis intermedia), para este específico asunto, se encontraba circunscrita hasta el 3 de diciembre de 2009, y que de esa fecha al día de hoy, han transcurrido más de cuatro años de haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, no quedando alternativa diferente a la de declararla, como en efecto se hará en la parte dispositiva del presente Auto.

Que acogiendo las consideraciones y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

DISPONE:


PRIMERO. DECLARAR dentro de las presentes diligencias la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL y el consecuente archivo del expediente No. 0721-039-004-0404-2007; acorde con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época de los hechos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Notificar en los términos del Código Contencioso Administrativo (Artículo 44 - Decreto 01 de 1984) al señor JOHN DEIVER JIMENEZ del contenido de la presente decisión.

TERCERO. Informar de la presente decisión a la oficina de Control Interno Disciplinario de ésta corporación y enviar copia de la presente actuación para que obre dentro de la investigación disciplinaria correspondiente.

CUARTO. Contra la presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el inciso 4º del numeral 3º del artículo 50 ibídem.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ESPERANZA CRUZ MORENO

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó: Vanessa Arroyave, Sustanciador Contratista

Revisó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DAR SURORIENTE.. *PHV*

Expediente No. 0721-039-004-0404-2007

